hor 65 a.v CEr .

on. cho en · i el

ita- .

ije. no.

sio r el

sa.

rel) c

vo in rau 👾 ose:

rek.

en

al.,

es de

100 8

2017

(SIII! AL)

. pg - ---

das

oto -

630

nes

ic**i**:-

ıá.

iu-

18-73

ier'

วกระ

de -

re-

ısi-

nto a

sde:

e:ı

3101.

19

le,

 $d_{i}^{2}(z)$

1. 40

103

Vide.

lie-

une-

ave-

il. te.

odes

nies

t, èn

, 7,

to-

Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José Gonzalez Espano, -calle de La Platería. 7, -4 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anúncios se insertarán a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletin que l entrespondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitto de costumbro doupara su encuadat nacion que depora verificarse cada año.
se permanecera hasta el recibo del numero signiente.

Los Secretarios cuntarán de conservar os Rolexines coleccionados ordenadamente.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 23 de Epero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Decreto.

La Real orden de 11 de Enero de 1872 que manno inscribir en el Registro civil como hijos naturales jos procedentes de matrimonio canónico, aun que arreglada en apariencia al espíritu de leves recientes, ha lastimado profundamente la diguidad det matrimonio católico, suscitando continuas percurbaciones en la familia y en la Sociedait.

El Gobierno no puede premanecer indiferente aute ellas, y aunque se ocuna con preferencia en la reforma de la les de matrimonio civil que habrá do publicarse ca breve, alendiendo al incesante clamor de la opinion pública, mas acentoado cada dia, no puede másus de anticipar una resolucion que porga en armonia el estado legal de los bijos de matrimonio cristlatio con el que les reconnce indistitutablemente la conciencia pública.

Si para responder à las decesidades de la politica repuradora iniciada por ei Gobierus han de conciderse tos deerchos de la Igresia con los del Estado. es indispensable reconcer en el matrimanio catalico todos los efectos que le atribuian a pestras teves patrias, nuestras costumbres seculares y la fe religuesa nunca desmentida de los espafolles.

Con este objeto, y para reparar de un modo equitativo la ofsasiva condicion que hoy se atribuye en el órden actual à les bijes procedentes de tales matrimonius cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del Registro Civil, es indispensable es-Lablecer medias saucillos, breves, y expeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar nos legitimidad que hay les niege la ley, por mas que la sociedad esputada no haya dejado ungca de reconncérsein.

Fundade, pues, en estas consideraciones:

E Ray, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordodo lo si guiente:

Articulo 1 . Los hijos procedentes dematrimonio exclusivamente canônico. enya inscripcion en al Registro civil fuere compelentemente solicitada; seran inscrites come hijos tegitimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus pedres,

Art. 2.º Para verificar la inscripcion à que se refiere el articulo precedente bastarà sin embargo la declaracion de cualquiera de lus personas mencionadas en el art. 47 de la ley de Registro civil; pero dichi inscripcion tendra et caracter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento debera anotarse y archiverse en la forma que determinen. los reglamentos.

Art. 3 . Los hijos de matrimonio exclusivamente canonica inscritos hasta el dia como hijos naturales se inscribiran desde luego a instancia de parte como legitimos, rectificándose para es le efecto les asientes que de elles se bayan verificado.

Esta rectificacion nodrá solicitarso en el termino de un año por las padres y demás personas senaladas en el articuto 47 de la referida leg mediante la presentacion de la fá de bautismo del bjo inscrite come patecal.

Una instruccion especial determinara la forma en que debera unotarse y archivarse este documente y rectificar las juscripciones de que se trata cuando los interesados bayan defado trascurrir el término señasado para hacerias.

Art. 4.º Los hijes nacidos de matrimonio canónico con posterioridad A la fecha en que empezó a regir la vigentaley que no hubieren sido inscrites en el Registro se inscribiran como legitimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quellando 11bres de toda responsabilidad pecquiaria i les padres é cucargados que patieren i peligrosa.

sa inscripcion en el termino señalado en et articulo anterior.

· Art. 5.* Los hijos á que se refieren les articulos precedentes no necesitaran ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentacion exhiba la correspondiente fé de bautismo.

Art. 6.º Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legilimos desde el día de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canópico que en virtud de lo que se dispome en este decreta obtengan su inscripcion en el Registro civil con aqualla calidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las de leste decreto.

Madrid veintidos de Enera de mil ochocientos setenta y cinco. - El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Canovas del Castitlo.-El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cardenas.

(Gaceta del 24 de Enere.) MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Decreto.

La inamovilidad judicial, que asegu ra la independencia del Magistrado y garantiza la imparcialidad de sus decisiones, no pueda ser otorgana sin graves inconvanientes a los funcionarios en cavas manos pone el Estado el ejer cicto de la juristlicción ordinaria sino cuando consta so moralidad de un modo que no deja lugar a la sospecha, y enando su aptitud ha sido en publico certamen demostrada; y á condicion de que recorra pausadamente tos diversos grados de a gerarquia judicial, a fin de que aprendan por reflexivo estudio y continuada experiencia en los Tribunales inferiores aquello que mos tarde han de juzgar con mayor auto ridad en los de ruperior calegoria. Y aun con estas megitadas precauciones lodavia exige la inamovindad, oc. la Vaga declaracion de la responsabilidad de tos Jueces y Magistrados, sino procellinientos expenitos y breves para hacer efectiva, a fin de que no se ampare la injusticia en una inviolabilidad

Estos principios fundamentales del orden judicial no son apticables en toda su pureza à la Magistratura formada con anterioridad a la promulgacion de la ley orgánica; pero cabe buscar en los antecedentes de carrera, en las cualidades morales y en la aplicación y u un con que los funcionarios han complido su nita mision, la razon justificativa del preciado beneficio que la ley les concede, mirando al público interés y no a su particular conveniencia.

La ley provisional en sus disposicio nes transitorias otorgo la inamovilidad à los Jucces y Magistrados en la colegoria que hubiesen llegado a obtener es la carreza, sin hacer la necesaria y facil averiguación de sus antecedentes oficiales, y autos bien prohibiendo a la Junta clasificadorá informarse e informar sabre este importantisimo extremo. y aunqua este poco meditada precepto revestia appriencias de igualdad, es un hecho faera de toda dada que é su sombra lograron, por acaso y sin raton de merecamientos verdaderos, inamovitidad of ctiva recientas improvisacioues; y se saucionó la exclusion de la Magistratura, si no por vida, por jargos años, de muchos que en ella habian ganano crédito con su flustracion, y respeto con su honcoso compaciamiénta.

Si el decreto de 8 de Mayo de 1873... que inspirado en sentimientos de severa justicia prescribió la cesantía, a pesar del favorable dictamen de la Junta clas.Scadora, de los funcionarios judiciales inamovibles quo tabian consegnido ingreso y ascenso en la carrera sin lus. condiciones legales vigentes a la sazon, no babiera quedado reducido por impositividad de ser practicado a la mera donuncia dei abuso, el Ministerio Rogencia habria bailado corregido en gran barte el grave daño ortginado por la fatta de equidad y la perjudicial latitud de las disposiciones transitorias de la ley órgánica, y que hay les a gento remodiar estabacciendo la mamovilidad, no como merceo dispensada al que mas insiste en prefenderia sino como garantia que artes jatereses solichan pare mayor grandeza de la institacion de la Justicia.

Los servicios presta los en los Tribunales o en el Mogisterio, la large ? acreditada pracuea de la prefesion del Letrano, abonan la suficiencia del Juez. al que deben adornar un celo probade por su lusto ir ca et faro y uno moruidud sin tacha que defienda su elevadocaracter de todo adverso y fundado juicio. A los que se encuentran en esta,

circunstancia se debe la inámovididad, e ha de scondarseles sin distinción de procedencia ni de situación de momento. Y al realizar este propósito, bien quisteca el Ministerio-Regencia poder atenerse à las disposiciones de la loy que boy rice en punto a la organización de tos Tribilpales, senalando como condiciones para ser declarado inamovible las intemas circonstancias que en ella se exigen para partenecet a cada categoria; pero como el mayor numero de los funcionarios de la administración de Justicia. comenzó à prestar sus servicies antes de su publicación, ha sido preciso dictar regias inspiradas en el espiritu de la ley misma, de manera que al desogar so disposicion transitorio adquiere a vigar y camplimienta en la postbe la que la misma ley so dispone con caracter de mayor nermanencia.

La amovidad de los funcionarios del Ministeria fiscal determinada por la fadole de sus deberes ha sido reconocida en principio por la ley vigente: su arti-culo 820 faculta al Gabierno para separar libremente al Fiscal del Tribunal Supremo y a los de las Audiencias; pera buego fimità de tal manera esta facultati en chanto à los atros agentes del Ministerio público, que les dispensa de hecho tras inamovi idad tento o mas efectiva que la de los Magistrados y Jueces Ba-La siluación de los funcionarios auxiliares de dicha Ministerio delle, pues, ·lesaparecer como contraria a los buenos principios de organización judicial, y co-200 escopcion injustifica ta det de amevilidan consignado en la ley vigento respecto a los funcionarios principales. Scel Cobierno ejerco bajo su responsabilidad por medio de usas y de otros la inspeccion y vigilancia que le cor-respunde sobre la administración de justicia y las Tribunales que la tienen a su cargo, no pue le negarsele de dereche mi embarazorsele de lo cho la facultad de removerlus sin distinción de jacurquias. El único derecho que puede reconacér soles enaudo seau senarados sur expresion de causa pi expediente que la jus-tidique es el da jugresar en los escalafones judicinies de analoga categoria. ya que el ejercicio de las funciones fis cales puede admitiese como señal de suficiencia para el desempero de la Jadicatura. De este modo podran utilizarse las secvicios de todos los que, siu carecor de cecomentables circunstancias. na demuestren la aptitud especial que requiere el cjercicio del Ministerio pu-

Fondadolen estas consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio Regeneta, decreta lo siguiente:

Articulo I. Se deroga la sexta disposicion transitoria del til, 23 de la lay provisional sebre organizacion del poder pinicipit, y se dejan sin efecto los derbaraciones de inamovididad otorgadas en circuit de ella la tos Magistrados y

Jueces, Art. 2. La Junta de clasificación cresda por la quinta dispusicion transitoria de la loy provisional. Antes citada examinară: primero, și el Juez 6 Magistrado ha tour sado en la carcera con posterioridad a la publicación de la tay provisional 7 con arregio a sus pres cripciones, o key, el flemno de servicio que seguire presente decreto se requiere para obtener la dectaración de lamunvilidad: segundo, si concurce en él alguna de las circunstancias que inabiidan con arcegio a las leyes para el egerescio de fonciones judiciales: tercero, se ha solvido correcciones disciplinarias. multas, approprimentos ó imposiciones: de costas que por su démero y candad.

alendido al tiempo de servicio, dempestren mentido, si en su visa pública ó en la privada se nota alguna fata ó vicio que haga desmercere en el concepto pública para lo cual deberá la Junta pedir directamente informes reservados a las Autoridades hecales, y auna los particulares cuando lo juague conveniente...

ha Junta emitira su dictamen en vistado los antecedentes que estimae oportunos, matificatando si concurrencen el intercanto los circumatonens necesarias

para gozar de inamo vitidad.

Art. 3.º Los mérités: y servicios,
Art. 3.º Los mérités: y servicios,
necesarios para ser declarado inamovible en coda categoria de la carrera
judicial; y a los cuabrs se refiere el
número 1.º del articus anterior, sont
los expressidos en las disposiciones siguinntes;

1, Para ser declarado inamovible en Jungado de entrado se requiero haber desempeñado ourante dos años con anterioridad al nombranticulo el cargo de Promotor fiscal, o durante cuatro un destino que extja la cualidad de Lefrado, ó haber ejercido por ignal tiempo la Abogavia pagando contriba-

cion por este concepto.

2. Para ser declarado inamovible en luzgado de asenso se requiere ha ber oblenido Juzgado de entrada con los requisitos establecidos en la disposición anterior y haberto desempeñado por espacio de tros años, ó hiber servido antes de la fecha del nombrantiento Promotaria fiscal nurante cinco años ó destina que exija la cantillad del Letrado torante ocho, ó hiber ejercido por iguat tiempo la Profesion de Apagado, salisfaciendo contribución en fal concepto.

···· 3.5 Para ser declarado jaamoviblo ea Jozgado de término se requiero ha-Per obtenido Juzgado de ascenso con ins requisitos expresados en la disposicion anterior y haberto nesempeñado por espacio de fres años, o haber servido antes del nombramiento du rante ocho Promotoria fiscal en propiedad ó cargos que extrao la cualidad de Letrado, habiendo negado en ellos à la categoría administrativa de Jefe de Negociado à haber ejercido durante 10 ta profesion de Abogado, pagando co cuatro de ellos la primera cunta en capital de Juxgado, una de las tres primeras en poblacion doude hobiera Audiencia o una de las cinco primeras en Midrid.

Para ser deciarado inamovible en plaza de Magistrado de Audiencia de provincia se requiere hicher sido nombrado Juez de termino con arreglo a la nisposicion antecedente y baberto servido durante contro años, ó haber autes dei nombramiento desempeñado dacante 10 años una catedra de Derecho en propiedad, o cargos administrativos que extian la cualidad de Letrado, habiendo negado a obtener en ellos la calegorio de Jele de Administracion, o haner ejercido por igual tiempo la Abogacia en población donde haya Attaiencia, pagando una de las dos prirecras cuntas de contribucion, ó en Midrid pagando una de las tres priineras.

5. Para ser declarado inamovible en plaza de Magistralo de la Autonecia de Matoria se requiere baber son nombrado para plazado Magistrado de provincia en virtud de los circumstancios expresadas en la disposición america y hiberia desempeñado ourrante contro anos, o haber servido con anterioridad at mombraniento cáredra de Derecho en

proviedad durante 13. habitando bitanido la entegoria de termino o haber ejercido por el mismo tiempo la Abogacia en capital de Austencia, satisfaciendo en cinco da ellos la primera o segunda cuata si tuere en Madrid y li primera si fuere en utra capital de distrito.

6.º Para ser declarado inamevible en plaza de Magistrado del Tribunai Supremo se requiere baber sum nombrado Magistrado de Audiencia con arregla á las disposaciones anteriores y haber desempuñado por dos años el cargo de Presidente de Antiencia ó el de Presidente de Sala de Madrid, é por cutiro el de Presidente de Sala de Madrid, é por cutiro el de Presidente de Sala do Antiencia de provincia del de Magistrado de la de Matrid, ó baber ejercido la Abogacia durante 15 años en Madrid o veinte en capitar de Audiencia, paguido en ocho de ettos la primera quota.

Art. 4." Para ser declarado ingraovible en la categoria de Presidente de Sata se requiere háber sido nombrido para plaza de diagistrado del mismo Tribinal o de otro do ignal categoria con las condiciones prescritas en las disposiçõoses auteriores y haberlo desempehado durante tres años.

Art. 5. Los que hubieren servido en ma categoría mas tiempo de lo requerido en las disposiciones anteriores se les computará el exceso para compensar lo que les fallare en la inmediata superior.

Tambien se estimara para completar la antigüe an que les factare para ascender à la categoria en que actualmente estén el tiempo que lleven de servicio en ella.

Act. 6.º Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera liscal se consideratan como prestados en la junicial en cargo de igoal dotactor; tambien se apreciara, pero solo por tambien se apreciara, pero solo por mitad, el tiempo de servicio au cargos asimitados a los judiciales, según la dócima disposicion transitoria de los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que habieren sido declarados en esta situación despues de haber servido durante sois años.

Art. 7. Lo dispuesto en el articuto 826 de la tey provisional sobre organización del poder junicial, respecto a la libre separación del Fiscales de 130 Andiencias, sera apticular a las Tenjantes, Abogados y Promotores fiscales, quedando por tablo en suspenso le apticución de las desarros en suspenso la apticución de las desarros en los arts. 821,822,823 y 834 de la misma ley.

No procedera el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno relativas a la separacion, suspension, ascenso di traslación de los funcionarios del Ministerio tiscal.

Art 8.º El Gobierno dará cuenta à las Côrtes del presente decreto.

Madrid vontitires de Enero de la fi ochocientos setento y cinco. —El Presidente dal Ministerio-Regencia, Antonio Canavas del Castillo, —El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cardenas, M INISTERIO DE HACIENDA.

Decrete.

Restablecida la Monar quia constitucional y acquado el Trono. el Ministerio-Regendia ha decretado lo siguiente:

Articulo 1. Interin se determina en la forma constitucianal la dotación definitiva de S. M. el Rey D. Alfonso XII, regirá como provisional la de 7 millones de pesetas, a contar desde 1. del presente mes: imputándose à la misma los gastas de conservación de los edificios de la Corona.

Art. 2.º Se entenderá modificado con arreglo al artículo anterior el crédito del cap. 1.º de la seccion 1.º de Obligaciones generales dol Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual, quedando anu lados los remanentes que en esta fecha ofrezoan los créditos de los capitulos 57, 58, 59 y 60 de la seccion 8.º del mismo presupuesto.

Art. 3. Las pensiones senaladas à las clases pasivas de la Real Casa continuarán abonándosa, mientras otra cosa no se disponga, en la forma determinada por el art. 6. de la loy de 28 de Febrero de 1873.

Art. 4.* Los Palacios, jurdines y demás bienes destinados al neo y servicio del Ray por el tit. 2. de la ley de 18 de Diciembre de 1869, así como los Archivos que actualmente se hallan à cargo de las dependencias del Estado, se . entregarán desde luego a la Administracion de la Real Casa bajo los oportunos inventarios y demás formalidades debilas; cesando por lo tanto en su administracion y custodia la Direccion del Patrimonio y demisoficinas dependientes del Ministerro de Hacienda, las cuales quedan suprimidas.

Ari. 5. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumpitudento de este decreto, del cual durá oportunamente cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid à catorce de Enero de mil ochocientos sefenta y cinco.—El Presidente del "Ministerio Regencia, Antonio Canovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precie medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que à continuacion se expresan en el mes de Diciembre último.

•	GRANOS.							LDO	os.	CA	RNI	PAJA.		
PUEBLOS CADEZAS DE PARTIDO.	Trigo. Cebuda. Centeno.			Maiz.	Maiz. Garbanzos		Aceile.	Vina.	Aguarot.	Carnera.	Vaca Kilógramus	Tuciuo.	De trige.	De cehada
	 Pris. Cs.	Pets. Us.	Pels Cs,	Pets. Cs	Pvts. Ca.	Pels Cs.	P. is. Cs	Pels. Cs.	Pets. Cs	Pets. Ga	Pets Cs.	Pets - Cs	Pesetus, Cs	Pesitas, Cs
storps. a Baßeza, a Vectla, eon. urias de Parceles. uufarrada. abaguo.	14 71 14 44 14 62	10 81 10 81	- N) y	" 78 " 32 " 69	78	91 1 "	. •	62	\$3		1 63	•	
lencia de D. Juca Jafranca Tarat Precio m-dio general en la provincia.	 18 92 62 69 15 67	45]4			3 48	2 84	4 60		2 61	3 64	3 63	7 06	1	·

			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	 	_					Hectoritio. Pesetas, Cants.				Lor alikad.		
Trigo, Cebada,		•		-{	Precio máximo. Idem mínimo. Precio maximo Liem minimo.	· · · · ·		 		•		,	18 14 14 10	93 11 61 81		Villafranca Poufer rada Villafranca Leon y Ponferrada

Leon 12 de Enero de 1875.-V. B.-El Gobernador, Francisco de Echánove.-El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, José de la Fuente Andrés.

in del Establetimiento que autumi el 100 llirectoris para intilazzia en 100 llirectoris en 100 llirector

pesiony debut segent regenery
that Imitas sus functiones heats
en que con arregio à la rey se p
th di elegit virus anteras; y dit
ndo à que jus l'anters municipel
son us llamadas à interpant
confeccion del repartituiento. - I
sociolo de 20 de Junto A. Mino y
Jen de la hirection general de co
buciones de 18 de Savienbre p
Jen de la hirection general de co
buciones de 18 de Noviembre p
obuciones de 18 de Noviembre
buciones de 18 de Noviembre
buciones de 18 de Noviembre
do de Junta municipal, advisaniante la grea autorial de los de la des de la des
la de la lante de la de la de la de la lante de la
terez que so es é la Junta va de la lante de la
terez que so es é la Junta de la lante de l

anidendo a que segan la fian órda 10 da Ju is de 1872, so procerenovacion delas Juntas munies, cuando esta oparación hyyees, cuando esta oparación hyyela época deterration i por el uro fiz de ja ley organise-, endiendos que segan la mamaendiendos que segan la mamasicion debun segair ejercuendoes Juntos sus funciones, basta el-

sin la reclamación de alcada prode por los individais que constila Junta municipal de lacanetoritra los acuserhos, del Ayunta, de reacevando dicila Corporaciona; queja de no haberta facilitado los redontes necesarios para confecredontes necesarios para confecenifemdo a que segon la Raal órde 10 da Ju de 1872, so procaistra la sesion à les preve nicia de los Fres. Siso y Ces y letia el acia de la unte aprichada. dio cuenta en esto de vista dio cuenta en esto de vista de los veguresos de algudacion

ENCIA DEC SR. MARTINEZ GRAIJ.

1874.

COMISION PROVINCIAL DI LEON.

egercicio de 1870.—71 los unos, y por les copias certificadas de los años económicos posteriores utros; es acordómicos posteriores utros; es acordómicos posteriores utros; es acordómicos proximos de dicho se vicio, que terminerá el útimo; dis. 10: de Febrero próximo, pasado el cual se exigiran les mulas con que se haclen contra les mulas con que se haclen contra les mulas y es procedera sin nueva respuison contra los cuentadantes por la via da apremio hasta hacor efectivo el presupesto de ligresos una est que se acredita su inversion, debiendo dictarse las aportunas reglas periodo dictarse las aportunas reglas periodo de la la la la contra este servicio.

Vista la solicitud documentada de Nerciso Gonzalez Menes, soldado del Regimiento de Iofanteria de Sevilla, natural de este ciudad, de inutil por heridas recibides en campaña, se acorde una vez que sercellta los requisitos señalados por la Digutación concederte el premio de 250 pesetas como inutilizado totalmente para el trabaje.

Ruston aprobadas las quentas municipales de los Ayuntamientos de Portala y Joára correspondientes al, sjercicio de 1870 à 1871; suordandose diciar el correspondiente fallo spsolutorio.

aclulorio.

Noacreditândose en forma el ingreso en la D-positaria municipal de Vega de Espinareda de la existencia resultante de la cuinte de 1866 — 67 se sucreo recemer certificación del reintegro, y que caso de no haberse auturificado, se prouda por la vis de apremio contre el Depositario D. Lorenzo Bianco Anaté hacerio sefectiva.

Reunicado la huerfana Mandalens Lopez, det dito; mitural, de Vuldnec di, us requisitos regisamentarios, se acimio recogeris dellantivamente en el Hospicio de esta ciudad, confirmando la resunto provisionalmente por et Sr. Vicepresi

dente, por la urgencia del cuso. Habiendo disfrutado Librerio Gun. aslez Curracesto, vectoro de Castrocontrigo, el socorro de regiamento pera atender a la lactancia de su hijo basta que este cumpitó los diez vocho useas de cala, se conto no habie r lugar a cincicular la proroga que soticita de dicha

Versando la reclamación de D. Manaci Alvarez Bacas, aobre la inguliva del Ayuntamiento de Armonos diras carso o las cuentas de 1872 a 1873, que presento el mismo como Alcalde que fue de debre ejerchicio; y apareciendo de las diligencias remitidas que di chas exemus han sido sometidas al erásuan de la Junta y Ayuntamiento, se acordo deseatimar dicha pretension loda vez que aré ha justificado, que por da vez que aré ha justificado, que por de vica que are la linda, se ha cumplida cuanto preserito se hilla en el arc. 153 de la vigente Ley Municipal.

La Comision acurdó aprobar la solmiscion nada à los repartos courridos en el ratimen de las cuentas municipa les del Ayuntamisató de León respecti var al año ecanômico de 1867 à 1868, y mesas de Enerco à Júlio del mismo, aisponendo à la vez que se comuniquen los recurridos elo que no han sido solventados basta la fecha.

Queiló entirada la Comision del regrasa en 17 del corriente à la carrelera de Asturga del peon caminero Estanislau Blanca, que pur órden de este contro se halinda inspeccionando las obras del trozo primero del camiño de Ponferroda à L. s. Barrios, y des cesa del anxiliar Tirso. Trobajo que le sustituyó en su assencial, pasando nota à Centrauría, para los efectos que procedan.

A los efectos que sedala al art. 10 del pliego de condiciones económicas que sirvió de base para la contrata de las obras del trazo primero del camine vecinal de primer orden núm. 1.º del partido de Valencia de D. Juan y de los de ignal class de los partidos de La Bañeza y Ponterrada; quedo acocdado. en vista de las certificaciones expedidas nor les angulares anearceades de las obras, que con cargo al cupitalo resp. Ctivo del presupuesto previncial se acredite à los contratistas de las mismes don Rafael Gonzalez, vecino de Leon, don Matias Casado, de La Batieza, y don Dionisio Lago, de Rusferrada, la suma respectivamente de dos mal veintisiete pesetas povento contimos al primaro, tres mil schocientes once pasatas coa nueve continue y tres mil veintinueve con cinquenta y cinco contimos al esgundo y seis mil ciento cincuenta con lreinta y siete al tercero.

(Se continuară.)

REAL ACADEMIA

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

para un concurso extraordinario, continuacion del que abrió esta. Real Academia en 10 de Julio de 1871, con objeto de premiar seis composiciones, de extension limitada, sobre los temas siguientes:

 Injusticia o imposibilidad del comúnismo, como búse de la organización social.

 Injusticia é imposibilidad del llamado derecho al trabajo.
 Ventajas de la libertad del

trabajo. 4. Resultados funestos de las huelgas de trabajadores.

5. Injusticia y graves inconvenientes de las associaciones de obreros formadas con tendencias o propósitos subversivos.

6. Influencia de las Cajas de ahorros en la condicien y bienestar de las clases obreras.

En este concurso se observa rán las réglas signientes:

I. Se adjudicarán tres premios de seteciontas cincuenta pesetas, una medalla de bronce y descientos ejemplares de la edición académica de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.

2. Recibira uno de estos premios el auter de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1, 2 y 3.

3. Regibira otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números

4,5 y 6.
4. Recibirá otro premio el autor de dos 6 mas composiciones. en verso sobre dos 6 más de los seis tronas numerados que merezcan la preferencia, à juicio de la Academia.

5. Cada composicion, en prosa de verso, de las tres é dos, en su caso, que cada autor, presente para aspirar à alguno de libe prémios deberá coupar aproxifmalamente de 16 à 82 páginas de impresion, on octave españolos de tra de é puntos tipográficos.

6. Las composiciones en prosa podran consistir en conferencias, cartas, dialogos, cartillas o qualquier género de literatura, y deberan estar rédactadas en estilo llano, sencillo y hastal yulgar, al alcanca de toda classi de personas.

Las composiciones en ver so pedran censentir en satiras, cuentos, fabulas, apólogos ó cual quier otro génere de literatura ligera y popular.

8. En igualdad de circunstan cias; sèran preferidas aquellas obras que contengan la impugurapion directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente à las clases; directas de proletarias, y difundidos entre ellas.

9. La Academia pedrá con ceder accéssit à cualquiera de las tres composiciones en prosente de las tres composiciones en prosente para optar aiguno de los tres premios: Este accessit consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

10. Las tres obras en prosay las dos en verso que cada autorpresente estarán senniadas con

un solo-lema:

11.7 Las obras que bayan de optar a estos premios se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.3 de Octubre de 1875, acom panadas de un pliego cerrado, senalado en la cúbierta con el mismo lema adoptado en las obras respectivas y que en la parte interior contenga indispensablemente cel-nombre del autor y

expresion de su residencia.

12. Los autores de las Mamorias ú obras a que la Academia adjudique el premior acce est
conservaran la propiedad literaria de ellas.

13. Adjudicado el premio ó accéssit a cualquier Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego carrado á que corresponde. Inutilizándose los demas en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

14. A. los autores que no llenon las condiciones expresadas, ó qué en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo é con trassña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordara publicar é no las obras, presentalas sin esta formalidad, como propiedad del Ouergo.

15. Los Academicos do nú mero no pueden aspirar à nin guno de los premios.

Madrid 5 de Buero de 1875.

FIRE LANGE

- Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cardenas, Secretario.

Le Academia se halla terrib cci la en m pleza de la Villa, núm. 2, princípal, Casa s de los Lujenes.

JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escelano Moran, Licenciado en jurisprudencia, Abogado del Ilustro Colegio de la Ciudal de. Gandia, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos tercero, Comendador ordinario de la misma, y Juez de primera instancia de Leon, y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Sinforiano Aremendia Santa Maria, natural de Mendigorria, y vecino de Astorga. gara que dentro del termino de treinta dias contados desde la insercion de este edeto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia se presente en las carceles de este partido, a responder à los cargos que le rasultan en causa criminal que se le sigue, por harto de un baul .. con doscientos pesos bajo apercibimiento, que de no verificarlo. le parará el perjuicio consiguien.

Dado en Leon a estorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco — Licenciado Francisco. Vicente Escolado — Por an mandado, Antomo Garcia Ocon.

El señor D. Domingo Selezar, Juez, de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber: Que el dia treinta y uno de Diciembre último, ha fallecido el Procurador de este Juzgado D. Juan Garcia Alvarez, los que tengan que hacer contra él ó sus herederos alguna reclamación, como tal Procurador, lo verificarán dantro del término de seis meses que marca el artículo 884 de la ley, orgánica del poder judicial, apercibilos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilia á doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco. — Domingo Salazar. — P. M. de S. S.*, Lenndro Muteo

ANUNCIOS PARTICULARES.

Todos los que se crean cob derecha a las bienes que dejó Pedro: Gonzalez Galino, vecino de Sta. Colomba de Curuello, se presentaran a los restamentarios en diolo pueblo, destro, del cármos de 30 dias, pasado el cust, nó habre lus gar a reclamaciones.

Imp. do José ta. Redando, La Plateria, 7...